

IEEBC/CTyAI/002/2026

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDA DENTRO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/20/2025, A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales para el sector público del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas:	Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Lineamientos de protección de datos personales:	Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Transparencia:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

ANTECEDENTES

- 1 **A. Solicitud de versión pública.** En fecha 13 de enero de 2026, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, mediante oficio número IEEBC/UTCE/021/2026, remitió a la presidencia del *Comité de Transparencia*, la propuesta de versión pública de una (1) resolución de medidas cautelares, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia* la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

- 2 Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 33, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción II, del *Reglamento de Transparencia*.
- 3 Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- 5 De igual modo, la fracción I, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

Ley Electoral del Estado de Baja California

- 6 Que el artículo 33 señala que, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California

- 7 El artículo 3, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- 8 Asimismo, el artículo 4 señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

- 9 Por su parte el artículo 99 refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- 10 Señala que se considera como información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- 11 En relación con lo anterior, el artículo 19, fracción VI, establece que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

- 12 En ese sentido, los diversos 32 y 33, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- 13 En razón de ello, el artículo 86 prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la *Ley General*.

- 14 El párrafo segundo del mismo numeral señala que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente *Ley de Transparencia* y la *Ley General*.



15 En consonancia con lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 91, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Ley de Protección de Datos Personales para el sector público del Estado de Baja California

16 El artículo 3, fracción IX, señala que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

17 El artículo 36 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.

18 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone su artículo 171.



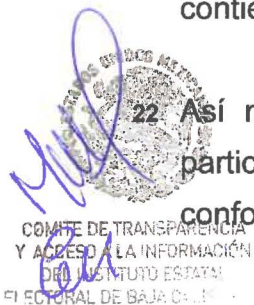
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

- 19 Además, artículo 172 señala que, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica **identificada o identificable, tales como el nombre**, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California

- 20 El *Comité de Transparencia* tiene la atribución, según su artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.
- 21 Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- 22 Así mismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- 23 Que el artículo noveno señala que, en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, las titularidades de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales*.
- 24 El artículo trigésimo octavo, fracción I, indica que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

- 25 En atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar la debida protección de los datos personales que posee en ejercicio de sus atribuciones, así como en las determinaciones que emita.
- 26 Por cuestión de método, y en aras de abordar de manera clara e integral el presente Acuerdo, se analizará de la siguiente manera:

A. Análisis de la información contenida

- 27 Las quejas o denuncias por *VPMRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la autoridad competente para sustanciarlos, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral.



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

- 28 Dentro de tales procedimientos, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, dicha determinación corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este *Instituto Electoral*.
- 29 Sin embargo, diversa información contenida en las resoluciones de las solicitudes de medidas cautelares, son consideradas como confidenciales, y en ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a proteger los datos personales sensibles de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VII; 21, fracción VI y 99, de la *Ley de Transparencia*.
- 30 Lo anterior, ya que tratándose de asuntos donde se aduce VPMRG, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizar a la persona denunciante.
- 31 En ese tenor, los datos que son de carácter confidencial, consisten en lo siguiente:
 - A. Nombres vinculantes de la persona denunciante
 - B. Expresiones denunciadas
- 32 Se expone de manera textual información concerniente a una persona física identificada, cuya divulgación de la información representa un riesgo real, inminente y significativo, ya que las personas propietarias de la información, pueden ser sujetas a hostigamiento, señalamientos, o perjuicios a su persona que pone en riesgo su seguridad y bienestar, contenida en los documentos.

- 33 Además, la información permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar, tal como lo establece el artículo Décimo Octavo, inciso a), de *los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas*.
- 34 De ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la divulgación del Acuerdo en su versión íntegra, implica un riesgo real, demostrable e identificable a la persona identificada, y este supera el interés público puesto que son datos personales que arriesgan la integridad de su persona.

B. Prueba de Daño

- 35 Ahora bien, una vez precisada la información de carácter confidencial que el *Comité de Transparencia* de este *Instituto Electoral* estima, y con fundamento en el artículo 91 de la *Ley de Transparencia*, en la aplicación de la prueba de daño se debe acreditar que:
- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



En el caso concreto, el análisis que se realiza es el siguiente:

- 36 **Fracción I:** con la divulgación de datos personales de la persona denunciante y expresiones denunciadas se estaría revelando información directamente vinculada a una posible infracción y se estaría en una revictimización de la parte denunciante y su divulgación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de la materia.
- 37 **Fracción II:** la información que se propone testar es de índole personal, pues el divulgarla no abonaría a la transparencia y rendición de cuenta y por el contrario podría colocar en situación de vulnerabilidad a las personas físicas titulares de dichos datos personales, así como las expresiones denunciadas, para evitar revictimizar a la víctima.
- 38 **Fracción III:** resulta adecuado testar los datos personales de la persona denunciante y expresiones denunciadas, pues se está dando acceso a las consideraciones y argumentos que se expresan en los acuerdos de medidas cautelares, en las cuales se justifica la procedencia o la improcedencia de las solicitudes de medidas cautelares, pues únicamente restringiendo la publicidad de dichos datos y expresiones para evitar un perjuicio a las víctimas.
- 39 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispuesto en el artículo 171 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.

- 40 A continuación, se inserta la tabla resumen de la información que se solicita sea clasificada como confidencial, para la publicación de la versión pública correspondiente:

NO.	DOCUMENTO	FOJA	FUNDAMENTO LEGAL
1	IEEBC/CQyD/A011/2025	2, 3, 5, 6 a la 12, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 46 y 48.	Se eliminan por contener datos personales y sensibles considerados como información confidencial en términos de los artículos 7, apartado C, párrafo primero, de la <i>Constitución Local</i> ; 3, fracción IX, de la <i>Ley de Protección de Datos Personales</i> , y 3, fracciones VII, y XXIV y 99, de la <i>Ley de Transparencia</i> .

41 Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de este *Comité de Transparencia*, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la versión pública de la resolución de medidas cautelares dentro de procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/20/2025, que somete a consideración la Unidad Técnica de lo contencioso electoral, en términos del considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del *Comité de Transparencia*, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



El presente Acuerdo fue aprobado durante la **1ra sesión ordinaria** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada en fecha **16 de enero de 2026**, por votación unánime de sus integrantes; Melissa Gutiérrez Gastelum, Jesús Manuel Durán Morales y Mónica Vargas Loza, presidenta.



MÓNICA VARGAS LOZA
PRESIDENTA



EVA MARSELA RODRÍGUEZ SERNA
SECRETARIA TÉCNICA